

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA
EN VENEZUELA:
DESARROLLO HISTÓRICO, NORMAS JURÍDICAS
Y BASES INSTITUCIONALES

*State and Church Relations in Venezuela:
Historical Development, Legal Regulations and Institutional Basis*

Katarzyna KRZYWICKA¹

Fecha de recepción: octubre del 2014

Fecha de aceptación y versión final: noviembre del 2014

RESUMEN: En el presente artículo se efectúa un análisis del desarrollo histórico como también las normas jurídicas y formas institucionales de las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas en Venezuela. La hipótesis del trabajo es que podemos observar una evolución de las relaciones mencionadas. Este fenómeno se muestra en la transición desde el modelo del Estado confesional de carácter moderno al modelo de separación coordinada. Para verificar la hipótesis investigativa adoptada, efectuaremos un análisis del derecho eclesiástico venezolano en el aspecto del sujeto y objeto de la libertad de conciencia, religión y de culto.

PALABRAS CLAVE: Estado, Iglesia católica, organizaciones religiosas, derecho eclesiástico, Venezuela.

ABSTRACT: This article analyzes the historical development as well as the legal regulations and institutional forms of relations between the State and religious organizations in Venezuela. The working hypothesis is that we can observe an evolution of these relations. This phenomenon can be noticed in the transition from the model of a modern confessional state towards the model of a coordinated separation. In order to verify our hypothesis we will carry out an analysis of the Venezuelan ecclesiastic law from the point of view of the subject and object of the freedom of conscience, religion and worship.

KEYWORDS: State, Catholic Church, religious organizations, ecclesiastic law, Venezuela.

¹ Katarzyna KRZYWICKA – Doctora en Humanidades, Doctora habilitada en Ciencias Sociales por la Universidad de Wroclaw, politóloga. Docente e investigadora del Departamento de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Maria Curie-Skłodowska en Lublin, Polonia.

SUPOSICIONES INICIALES, HIPÓTESIS Y DEFINICIONES

Comenzando el análisis vale la pena explicar los motivos que han influido a escoger el tema de este trabajo. Como politóloga, me intereso, en particular, por la cuestión del funcionamiento del sistema político del Estado. Uno de los elementos básicos de la estructura del sistema político son las organizaciones sociales. Aparte de eso, siendo especialista en religión, me enfoco en las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas, es decir, las organizaciones sociales que funcionan en el marco del sistema legal e institucional del Estado, sirviendo para satisfacer las necesidades religiosas de los ciudadanos. Las organizaciones religiosas emprenden, además, otras importantes tareas sociales, desarrollan actividades políticas y económicas.

En Venezuela, una de las instituciones más antiguas, mejor organizadas, estables y en las que la sociedad tiene mayor confianza, es la Iglesia católica. Además, es la más antigua organización religiosa del país. El papel de la Iglesia católica, históricamente desarrollado, no se limita a cumplir únicamente la misión pastoral. Las instituciones eclesiásticas desempeñan una actividad social complementaria a la función del Estado en el campo de la enseñanza, educación y resocialización, asistencia social y de salud, así como la formación de la sociedad civil, promoción de la actividad de mujeres y formación de líderes.

El objetivo del artículo es analizar la especificidad de las relaciones jurídico-institucionales entre el Estado y la Iglesia en Venezuela. Nuestras consideraciones abarcarán los sujetos de esta relación, es decir, el Estado y las organizaciones religiosas, así como también la forma institucional y legal de estas relaciones. Por “las organizaciones religiosas” entendemos las organizaciones sociales cuyo objetivo es satisfacer las necesidades religiosas de sus miembros. Ellas tienen una determinada estructura interna y los órganos del poder que tienen las funciones internas de definir las reglas para sus miembros y las funciones externas de representar los miembros de la organi-

zación en las relaciones con los órganos del poder estatal y con otras organizaciones religiosas².

Con respecto a los principios del sistema político del Estado y sus formas legales, entre los modelos contemporáneos de las relaciones Estado - organizaciones religiosas destacan dos sistemas: uno donde el Estado mantiene vínculos con la religión, la cual es reconocida oficialmente como religión estatal o nacional, lo que se refleja en el orden legal del Estado, y el otro sistema donde hay la separación del Estado de la religión y que respeta la regla de igualdad de todas organizaciones religiosas ante la ley, lo que, en consecuencia, no permite establecer una religión estatal.

La hipótesis del trabajo es que en Venezuela podemos observar una evolución de las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas. Este fenómeno se muestra en la transición desde el modelo del Estado confesional de carácter moderno (abierto) al modelo de separación coordinada. Conviene explicar cuáles son las características de la relación entre el Estado y la religión de forma moderna, así como también las de la separación coordinada. Ambas concepciones son utilizadas en el ámbito del derecho eclesiástico y, aparte de eso, evidencian la evolución de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica en el marco del concordato³.

El sistema de la confesión abierta, es decir, moderna, se caracteriza por el reconocimiento de una religión o una Iglesia única como la religión nacional o la Iglesia estatal. Esto puede basarse en los motivos históricos y la importancia de esa religión e Iglesia para la cultura nacional o los motivos sociológicos, es decir, el hecho de que la mayoría de los ciudadanos pertenezcan a la misma confesión religiosa. En el marco de este sistema, el Estado financia las organizaciones religiosas y puede influir sobre la ocupación de puestos eclesiásticos. Las organizaciones religiosas participan en la vida pública. Tienen derecho a la personalidad jurídico-pública. El Estado renuncia a afirmar una religión como la única y verdadera, en otras palabras, se

² Véase: M. Pietrzak, *Prawo wyznaniowe*, Wydawnictwo Prawnicze LexisNexis, Warszawa 2003, pp. 12-13; J. Krukowski J., K. Warchołowski, *Polskie prawo wyznaniowe*, PWN, Warszawa 2000.

³ J. Krukowski J., K. Warchołowski, *Polskie prawo...*, op. cit.

aparta de la confesionalidad tradicional de tipo cerrado y garantiza la libertad religiosa a los fieles de todas religiones.

A su vez, el sistema de la separación coordinada se basa en el respeto a la libertad religiosa, como un derecho fundamental del ser humano, basándose en el principio de igualdad de confesiones y sus seguidores. En este sistema, se reconoce la personalidad jurídico-pública de las organizaciones religiosas que ocupan un puesto fijo en la cultura nacional. Las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas se basan en el principio de cooperación y coordinación, se rigen por los derechos de varios niveles de fuerza legal, desde los acuerdos internacionales y la constitución, las leyes y hasta las órdenes ejecutivas.

Teniendo presente que en ambas formas de relaciones mencionadas el Estado otorga a las organizaciones religiosas los derechos jurídico-públicos, por lo tanto, hay que explicar su carácter. En primer lugar, son el resultado del reconocimiento de las organizaciones religiosas como personalidades jurídico-públicas. En segundo lugar, estos derechos son realizados por las organizaciones religiosas en el ámbito de las tareas y competencias de la administración estatal, tales como, por ejemplo, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, la fundación, posesión y gerencia de los cementerios confesionales, la institución del matrimonio confesional con eficacia civil, los servicios religiosos en el ejército e instituciones cerradas, los días de fiesta de carácter religioso y, *last but not least* – el carácter público del culto religioso.

Para verificar la hipótesis investigativa adoptada, efectuaremos un análisis del derecho eclesiástico venezolano en el aspecto del sujeto y objeto de la libertad de conciencia, religión y de culto. Enfocaremos nuestra atención, principalmente, en el análisis de la actitud jurídica del Estado durante el periodo de la República Bolivariana de Venezuela. Analizaremos también la especificidad de la estructura confesional de Venezuela y algunos aspectos de la política confesional del Estado. Los datos para el análisis de las dos últimas cuestiones las recogimos, aparte de otras fuentes, de los informes sobre la libertad religiosa en Venezuela entre los años 1999-2013, publicados

anualmente por la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de EE.UU.⁴

Nuestras consideraciones empezaremos por una descripción sintética de las condiciones históricas, que tuvieron influencia sobre la actitud del Estado venezolano hacia las religiones presentes en su territorio. Hay que tener en cuenta que la Iglesia católica ha tenido una posición muy firme y valiente frente a la actuación de los gobiernos venezolanos desde la suscripción del Acta de la Independencia en el 5 de julio de 1811. Muchos factores que forman las relaciones actuales tuvieron su origen en el papel que desempeñaba la Iglesia en el periodo de la formación del Estado independiente y de la nación venezolana. Por eso, merece la pena presentar y analizar las condiciones que han tenido influencia sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica desde la formación del Estado independiente hasta la época contemporánea.

EL ORIGEN Y LA ESPECIFICIDAD DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA CATÓLICA

El proceso de la evangelización realizada por la Iglesia católica en el territorio de Venezuela tuvo su principio en el periodo colonial, al establecer la primera diócesis en Coro. En virtud de la bula *Pro excellenti praeeminentia*, emitida el 21 de junio de 1531 por el Papa Clemente VII, fue fundado un obispado, y Rodrigo de Bastidas y Rodríguez de Romera fue nombrado el obispo⁵. En 1638, la sede del obispo y de la diócesis de Venezuela fue trasladada a Santiago de León de Caracas, la presente capital del país, fundada en 1567. El 8 de septiembre de 1777, en virtud de la *Cédula Real*, fue fundada la Capitanía General de Venezuela con las provincias de Cumaná, Guyana, Maracaibo y las islas Margarita y Trinidad. La Iglesia católica empezó

⁴ Reports on International Religious Freedom, 1999-2013, Bureau for Democracy, Human Rights and Labor, U.S. Department of State, <http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/> (fecha de consulta: 13.08.2014).

⁵ R. M. Febres-Cordero, *Hitos de la historia de la Iglesia en Venezuela*, Caracas 2005.

a tener más importancia cuando el Papa Pío VI estableció nuevas diócesis en Mérida (1778) y Guyana (1790). En noviembre de 1803, en virtud de la bula *In Universalis Ecclesia Regimini*, editada por el Papa Pío VII, en Caracas fue establecida la primera arquidiócesis venezolana, cuyo arzobispo fue nombrado un venezolano, Francisco de Ibarra⁶. De esta manera, el territorio de Venezuela quedó dividido en tres regiones pastorales: Norte-Centro, Oriental y Sur, Occidental y Andina⁷. Cabe señalar que la integración territorial-política y eclesiástica de Venezuela en el periodo colonial empezó relativamente tarde y se efectuó en un tiempo bastante corto (1777-1803).

El 5 de julio de 1811, la independencia de Venezuela fue proclamada. Los sacerdotes se unieron al proceso de la creación del Estado. En la sesión del Congreso y en la firma del Acta de Independencia participaron ocho sacerdotes⁸, que a la vez fueron diputados que representaban diferentes regiones del país. Más tarde, tres de ellos fueron nombrados obispos. La primera ley fundamental de la Venezuela independiente fue adoptada el 21 de diciembre de 1811. Aunque la Constitución Federal para los Estados de Venezuela fue vigente por poco tiempo, menos de medio año, no hay que menospreciar su valor legal, ideológico y espiritual. Al redactar la primera Ley Fundamental de Venezuela, sus creadores se inspiraron en la Constitución de los Estados Unidos de América y el constitucionalismo de la Francia revolucionaria. La Constitución introdujo tales principios liberales como el respeto para la libertad, derechos humanos, igualdad, propiedad y seguridad. Estos principios constituyeron un modelo reproducido después en todas constituciones venezolanas. En la invocación a la Constitución, se encontró la referencia al “Dios Todopoderoso” la voluntad del pueblo soberano de los estados de Venezuela. A diferencia de la Constitución de los EE.UU., la primera constitución venezolana no introdujo la libertad de confesión, pero adoptó, de acuerdo con la idea de la confesionalidad cerrada, el concepto del Estado

⁶ J. Garrido Rovira, “La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811)”, en: E. Plaza, R. Combellas (coord.), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005.

⁷ R. M. Febres-Cordero, *Hitos de la historia de la Iglesia...*, op. cit.

⁸ Ramón Ignacio Méndez, Ignacio Fernández Peña, José Vicente de Unda, Manuel Vicente de Maya, Luis Ignacio Mendoza, Juan Nepomuceno Quintana, José Luis Cazorla, Salvador Delgado.

confesional republicano, reconociendo la religión católica como la religión estatal y, a la vez, prohibiendo la práctica de otras confesiones en el territorio venezolano⁹. De esta manera, el catolicismo se convirtió en el objeto de protección y, al mismo tiempo, control de parte del Estado. La Constitución anunció la reorganización de las relaciones con la Iglesia católica, abriendo el camino para la firma del concordato con la Sede Apostólica¹⁰. Indudablemente, la intención de los legisladores del Estado en fase de creación fue regular la situación de la Iglesia – aunque joven, pero vinculada con los gobiernos coloniales – de tal manera que serviría para reforzar la nueva forma del gobierno y el Estado independiente.

La Constitución adoptada en 1830, en el ámbito de los derechos individuales, en cuanto a las libertades ciudadanas, seguridad individual, propiedad e igualdad, claramente se refería a las ideas de la Constitución del 1811¹¹. Ésta fue la cuarta Constitución de Venezuela y se quedó vigente hasta 1857, es decir, durante el periodo de 27 años. Hay que señalar que, por la primera vez en la corta historia del Estado independiente, la Constitución no se refería en absoluto a la cuestión de la libertad religiosa. Las fuentes indican que la razón de eso fue el hecho de regular este problema en la *Ley de Patronato Eclesiástico*, adoptada en Gran Colombia el 28 de julio de 1824 y mantenida por la Asamblea Nacional de Venezuela en el reglamento del 14 de octubre de 1830. La *Ley de Patronato* fue vigente durante 140 años, hasta la adopción del concordato en 1964¹². La ley de patronato fue introducida por el vice-presidente de Gran Colombia, el general Francisco de Paula Santander, y provocó una reacción negativa en los círculos eclesiásticos, los cuales protestaron contra la intervención del Estado en los asuntos de organización de la Iglesia en cuanto a los bienes materiales y nombramientos a los cargos eclesiásticos. Vale la pena mencionar que, después de la caída de Gran Colombia, reapareció en Venezuela la intención de firmar el con-

⁹ Art. 1, Capítulo 1, *De la Religión, Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, en: *Compilación Constitucional de Venezuela*, Congreso de la República, Caracas 1996.

¹⁰ J. Garrido Rovira, *La legitimación de Venezuela...*, op. cit.

¹¹ Véase más: J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas 1954, Vol. II.

¹² J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas 1954, vol. I, p. 565; O. Maduro, *Religión y conflicto social*, México 1993, vol. III, pág. 361; A. Filippi, *Bolívar y la Santa Sede. Religión, diplomacia, utopía (1810-1983)*, Caracas 1996.

cordato con la Sede Apostólica, sin embargo, su realización tuvo lugar sólo en el periodo final de la presidencia del general José Antonio Páez (ocupó este cargo tres veces durante el periodo de 1830-1863). Durante su primer mandato, en virtud de la ley del 6 de abril de 1833¹³, Páez abrogó los diezmos eclesiásticos pagados por los ciudadanos a la Iglesia católica y los privilegios financieros que la Iglesia había recibido de parte del presupuesto estatal. El cambio frente a la libertad de religión y la posición de la Iglesia católica en el Estado fue confirmado por la introducción de la libertad de todas las confesiones en el territorio de Venezuela en virtud de la ley del 18 de febrero de 1834. Esta regulación jurídica, muy novedosa para su tiempo, fue provocada por el influjo de inmigrantes que traían consigo nuevas confesiones religiosas.

El primer Concordato de Venezuela con la Santa Sede Apostólica fue firmado el 26 de junio de 1862 por el arzobispo de Caracas, Silvestre Guevara y Lira, que representaba el gobierno de la República de Venezuela y el cardenal Jacobo Antonelli, el representante del Papa Pío IX. El contenido de este acuerdo, elaborado por el obispo Guevara y Lira, designado a esta tarea por el Consejo del Estado, provocó varias controversias y críticas¹⁴. El arzobispo fue acusado de anteponer los intereses de la Iglesia por sobre los intereses del Estado ya que el concordato confería varios privilegios, inclusive materiales, a la Iglesia. En febrero de 1863, la Comisión convocada por el Consejo del Estado, encabezada por el obispo de Guyana, Mariano de Talavera y Carlos Elisondo, efectuó una revisión del concordato y luego lo presentó para la adopción. En efecto, el concordato fue firmado – pero sin introducir modificaciones - el 6 de marzo de 1863 por el presidente Páez y luego, el 5 de mayo, por el Papa Pío IX, abriendo así el camino para su ratificación por el parlamento. En realidad, el concordato no entró en vigencia porque el 5 de abril de 1864 la Asamblea Constitucional rechazó la ratificación del acuerdo por considerar que perjudicaba los intereses soberanos del Estado¹⁵.

¹³ *Ley de 6 de abril de 1833, que manda cesar el cobro del impuesto de diezmos y pagar por el Tesoro Público el presupuesto eclesiástico.*

¹⁴ D. Hernández, *Historia diplomática de Venezuela 1830-1900*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005.

¹⁵ Véase más los argumentos de la Comisión Constituyente en: A. de Jesús Moreno Molina,

Al mismo tiempo, se propuso empezar nuevas negociaciones con la Santa Sede Apostólica para formalizar las relaciones¹⁶. Además, en virtud de la bula *Ad Universam agra Domini curam*, editada por Pío IX, fueron establecidas dos nuevas diócesis, en Barquisimeto y en Calabozo¹⁷. Sin embargo, la intención de preparar un nuevo acuerdo no se efectuó porque el siguiente presidente de Venezuela, el general Antonio Guzmán Blanco, que llegó al poder en 1870, llevó una política claramente anticlerical, con la intención de eliminar la influencia y limitar los poderes de la Iglesia católica.

Vale la pena mencionar también que las ideas del liberalismo, positivismo y socialismo que se difundían en el siglo XIX y XX, comenzaron a modificar la posición de la Iglesia católica en los países latinoamericanos, en los que empezó a introducirse el sistema de la separación entre Estado y la Iglesia (Colombia 1853, México 1857/1917, Guatemala 1871, Argentina 1880, Brasil 1890, Ecuador 1895, Chile 1925)¹⁸. Los Estados se adueñaban de las tierras de la Iglesia, y limitaban las funciones públicas y legales de la Iglesia en cuanto a los asuntos del estado civil y la educación. La sociedad también cambiaba su postura hacia la Iglesia, lo que se evidenció en el anticlericalismo cada vez más popular en las clases medias y obreras. Este fenómeno fue el resultado del desarrollo de las nuevas ideas – el positivismo entre las élites y la ideología izquierdista, principalmente, el anarquismo y el marxismo, entre el proletariado. Sin embargo, estos cambios no quebraron la posición de la religión católica y de la Iglesia, la cual seguía ejerciendo influencia sobre el funcionamiento del Estado y la formación de la conciencia social.

En Venezuela, la cuestión de la separación de la Iglesia y del Estado atraía particular atención entre los años 1870-1888. En consecuencia de la

El Concordato de 1862. Historia de un rechazo, "Tiempo y Espacio", Vol. 21, No. 55, Caracas 2011.

¹⁶ Véase más sobre los intentos de concordato en América Latina en: E. Cárdenas Guerrero, *América Latina: la Iglesia en el siglo liberal*, Centro Editorial Javeriano, "Colección pasado en presente" 4, Santafé de Bogotá 1996.

¹⁷ R. M. Febres-Cordero, *Hitos de la historia de la Iglesia...*, op. cit.

¹⁸ J. O. Beozzo, "The Church and the Liberal States (1880-1930)", en: E. Dussel (ed.), *The Church in Latin America: 1492-1992*, CEHILA, Burns and Oates Search Press, Wellwood 1992.

victoria de la Revolución de Abril, numerosos sacerdotes fueron arrestados y acusados de llevar una actividad clandestina dirigida contra el Estado. El presidente de Venezuela, Antonio Guzmán Blanco (1870-1877, 1879-1884 y 1886-1887), como el Gran Maestro de la Logia Masónica de Venezuela, se opuso a los derechos económicos y políticos de la Iglesia católica.

El conflicto entre la Iglesia católica y el gobierno del presidente Guzmán Blanco se vio agravado más aun por la postura del arzobispo de Caracas, Silvestre Guevara y Lira, el cual, finalmente, fue forzado a exiliarse del país el 28 de septiembre de 1870¹⁹. En 1871, el presidente Guzmán presentó en el Congreso el proyecto de crear una Iglesia nacional venezolana, independiente de Roma, en la que los obispos serían designados por el parlamento y los párrocos serían elegidos por los fieles. En los años siguientes se cerraron los seminarios (1872) y los monasterios (1874) y sus bienes fueron otorgados para el uso de otras instituciones, por ejemplo la Universidad Central y los establecimientos de la enseñanza laica que se estaban creando. Además, se introdujeron registros y matrimonios civiles, cementerios comunales, y los misionarios protestantes fueron invitados a Venezuela para desarrollar la actividad pastoral²⁰. En 1875, el conflicto alcanzó el punto culminante cuando el Papa Pío IX no aceptó la candidatura del obispo de Guyana, José Antonio Ponte, para la función del arzobispo de Caracas. El presidente Guzmán le amenazó con la introducción de la separación de la Iglesia y el Estado. El 9 de mayo de 1876, presentó tal propuesta durante la sesión del Congreso de la República y, al mismo tiempo, informó al papa que si en dos meses el obispo Guevara no dimitía, entonces la ley de separación sería adoptada. En junio de 1876, el primer Nuncio Apostólico en Venezuela, el obispo Rocea Cochia, entregó la decisión del papa sobre la vacante y la resignación del arzobispo Guevara. Finalmente, el conflicto se acabó y el obispo Ponte tomó el cargo del arzobispo de Caracas, lo que fue confirmado por la bula del papa del 17 de noviembre de 1876²¹.

¹⁹ R. M. Febres-Cordero, *Hitos de la historia de la Iglesia...*, op. cit.

²⁰ J. Calcaño de Temeltas, *Aproximación a la libertad de conciencia, religión y culto en derecho comparado y en Venezuela*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas 2011; H. Miller Bailey, A. P. Nasatir, *Dzieje Ameryki Łacińskiej*, PWN, Warszawa 1989.

²¹ D. Hernández, *Historia diplomática...*, op. cit.

En el siglo XIX la postura del Estado venezolano hacia la religión gradualmente evolucionó²². En el ocaso del siglo XIX, la Iglesia católica en Venezuela empezó una intensa actividad para desarrollar las instituciones educativas llevadas por las órdenes religiosas. Esto contribuyó al incremento de la presencia de la Iglesia en la vida social. En consecuencia, al principio del siglo XX se fijó el modelo de relaciones basado en la libertad de culto que reconocía el papel particular de la religión confesada por la mayoría de la sociedad, característico para el modelo contemporáneo de la confesionalidad modernizada. En 24 de octubre 1911, fue promulgado el *Decreto sobre el Ejercicio de la Inspección Suprema de los Cultos*, en el cual se hizo la referencia a la *Ley de Patronato Eclesiástico* del 1824. El control del Estado fue establecido sobre todas las religiones toleradas. Por primera vez, tal enfoque fue utilizado en la Constitución de 1904, en el art. 17, § 13, el cual garantizaba a los venezolanos la libertad de religión conforme a las leyes y bajo el supremo control del Presidente de la República²³. De misma manera fue formulado el art. 65 en la constitución democrática de Venezuela de 1961. El derecho de la libertad de fe y de prácticas religiosas fue garantizado a toda persona, privada y públicamente, bajo la condición que no infringiese el orden público y las buenas costumbres. La práctica del culto fue sometida al control de los supremos órganos del Ejecutivo Nacional²⁴. En ambas constituciones mencionadas, la garantía de la libertad religiosa se refería a todas las creencias en el país y tomó forma de derechos individuales²⁵.

El proceso de la democratización del Estado en Venezuela empezó durante el periodo del Trienio Adeco (1945-1948), después de largos años del gobierno autoritario de Juan Vicente Gómez y de sus sucesores. Desde el comienzo del ejercicio del poder por el partido social-demócrata, Acción Democrática (AD), las relaciones con la Iglesia católica fueron tensas.

²² F. J. Virtuoso, *La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*, Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2001.

²³ "Constitución de 1964", en: *Compilación Constitucional de Venezuela*, Congreso de la República, Caracas 1996, p. 261.

²⁴ "Constitución de 1961 y enmiendas", en: *Compilación Constitucional de Venezuela*, Congreso de la República, Caracas 1996.

²⁵ A. R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo II, Editorial ALFA, Caracas 2008.

AD adoptó la política de la libertad de todas religiones basándose en el principio de la igualdad de ellas, la limitación de la participación de la Iglesia en asuntos políticos, pero, al mismo tiempo, el respeto a la religión católica como la confesión de la mayoría de los venezolanos²⁶. El conflicto se evidenció en enero de 1947, cuando la Conferencia del Episcopado de Venezuela envió una protesta a la Asamblea Nacional Constituyente, la cual estaba preparando el proyecto de la constitución. La protesta se refería al hecho de excluir la invocación a Dios del preámbulo de la nueva ley fundamental y colocar en el texto dos artículos referentes al patrocinio eclesiástico, los cuales la Conferencia del Episcopado consideró como anacrónicos e incompatibles con la intención de elaborar una constitución de carácter democrático²⁷. Como consecuencia de la queja, al preámbulo fue añadida la invocación a Dios, pero los artículos sobre el patrocinio eclesiástico no fueron cambiados. Este conflicto tuvo una influencia negativa sobre la percepción del gobierno de AD en las cuestiones confesionales y agravó las discrepancias en el seno de la Asamblea Constituyente. Por esta razón, se hizo más difícil la posibilidad de llegar a un acuerdo con la Iglesia católica, cuyo apoyo o, por lo menos, la postura neutral, podría ayudar a estabilizar la posición del gobierno de AD. Vale la pena recordar que la Constitución adoptada en 1947, aparte de referirse a la ley del patrocinio, incluía también la intención de concluir el acuerdo con la Santa Sede Apostólica.

En la práctica, a la cuestión de la conclusión del concordato, el presidente Rómulo Betancourt volvió de nuevo a tomar el puesto del Jefe de Estado en febrero de 1959. La posibilidad de modificar el derecho del patrocinio eclesiástico y de concluir el acuerdo internacional con la Santa Sede Apostólica para terminar el periodo de tensiones y conflictos entre el Estado y la Iglesia católica surgió como consecuencia de la conclusión por los partidos políticos democráticos, en 1958, del Pacto de Punto Fijo. En 1961, fue

²⁶ R. Betancourt, *El 18 de octubre de 1945. Génesis y realizaciones de una revolución democrática*, Seix-Barral, Barcelona 1979.

²⁷ I. Jiménez Monsalve, "Asamblea Nacional Constituyente 1946-47. Logros y fracasos de un programa democrático", en: E. Plaza, R. Combellas (coord.), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005.

adoptada la Constitución, la cual, refiriéndose en el art. 130²⁸ al sistema del patrocinio existente desde 1824, abrió formalmente el camino para la firma del concordato, lo que ocurrió en 1964.

LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Por el derecho eclesiástico del Estado entendemos todos actos normativos, de varios niveles del poder legislativo, cuyo sujeto es la regulación de la situación de los individuos y las comunidades en el contexto de su confesión religiosa. Por las fuentes del derecho eclesiástico se consideran los acuerdos internacionales multilaterales²⁹ y bilaterales, inclusive los concordatos, luego la constitución, leyes, órdenes ejecutivas y reglamentos internos de las organizaciones religiosas. El análisis de las relaciones institucionales y jurídicas entre el Estado y las organizaciones religiosas en la República Bolivariana de Venezuela lo efectuaremos basándonos en el texto del concordato, vigente desde 1964, y el acuerdo concluido en 1994 con la Santa Sede Apostólica sobre el establecimiento del Ordinariato Militar. Luego, analizaré la Constitución de 1999 y algunas leyes, con el enfoque sobre lo que se refiere a los derechos de la libertad de conciencia, religión y culto, es decir: *Ley Orgánica de Educación*, *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* y *Ley de extranjería y migración*.

²⁸ “Constitución de 1961...”, op. cit.

²⁹ Por ejemplo: *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales* (1950), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), *Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones* (1981), *Convención Sobre los Derechos del Niño* (1989).

El Concordato

El concordato entre la Santa Sede Apostólica y la República de Venezuela fue firmado el 6 de marzo de 1964 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño y el Nuncio Apostólico en Venezuela, Luigi Dadaglio. El presidente de Venezuela, Raúl Leoni, firmó el acuerdo el 30 de junio. Éste fue adoptado por el Congreso de la República de Venezuela y publicado en la “Gaceta Oficial de la República de Venezuela” el 24 de septiembre de 1964³⁰.

Analizando el aspecto del sujeto y objeto de las regulaciones que se encuentran en este acuerdo, podemos decir que es un concordato de carácter clásico. Esto significa que sus sujetos son la Iglesia católica y el Estado, y el objeto es el intercambio de mutuos privilegios y concesiones, además de la separación de competencias para proteger intereses de ambos poderes, el eclesiástico y el laico. A diferencia de los concordatos modernos, los cuales la Santa Sede Apostólica comenzó a firmar después del Concilio Vaticano II, terminado en 1965³¹, el concordato clásico no incluye derechos individuales en el ámbito de la libertad de religión y culto para el sujeto individual, es decir, cada ser humano que profesa la religión católica.

Pasando al análisis del Concordato, comenzaremos por el texto del preámbulo, en el cual se afirma que la religión católica es la religión de la mayoría de los venezolanos. Ambas partes del acuerdo expresaron la voluntad de arreglar los asuntos más urgentes, dejando para más tarde el arreglo de sus relaciones de forma completa. Tal declaración indica que el acuerdo tuvo el carácter del *modus vivendi*. En el preámbulo también se menciona los plenipotenciarios de ambas partes del acuerdo. El Jefe del Estado de la Santa Sede Apostólica, el Papa Pablo VI fue representado por el Nuncio Apostóli-

³⁰ “Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica”, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, No 27.551, jueves 24 de septiembre de 1964, Caracas.

³¹ La base de la nueva postura de la Iglesia católica hacia los sujetos y el objeto de la libertad de conciencia, religión y cultos, como también los concordatos concluidos, fue la adopción, como consecuencia del Concilio Vaticano II (1962-1965), de tres documentos: *Declaración de la libertad religiosa*, *Constitución pastoral sobre la Iglesia en El mundo actual* (7 de diciembre de 1965) y *Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos en la Iglesia* (28 de octubre de 1965).

co en Venezuela, Luigi Dadaglio, mientras que el Presidente de la República de Venezuela, Rómulo Betancourt, fue representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Marcos Falcón Briceño.

El concordato contiene XVII artículos. Teniendo en cuenta la especificidad de este documento como concordato clásico, podemos analizar su contenido en dos aspectos. En primer lugar, el aspecto internacional, realizado en el ámbito de las relaciones diplomáticas entre el Estado y la Santa Sede Apostólica, considerados como sujetos de las relaciones internacionales. En segundo lugar, el aspecto institucional, realizado por el Estado en las relaciones con la Iglesia católica, como una organización religiosa que desarrolla actividad en el territorio del país y tiene el carácter local, pero, a la vez, constituye una parte de la Iglesia católica universal.

El aspecto internacional se refleja en el reconocimiento por el Estado de la personalidad jurídica internacional de la Sede Apostólica y la obligación de ambas partes al intercambio de misiones diplomáticas (art. 3). Una cuestión importante, desde el punto de vista de la razón de Estado en el ámbito de la seguridad, es el compromiso de parte de la Sede Apostólica de ajustar los límites de la administración eclesiástica a las fronteras territoriales de Venezuela y la obligación de acordar la erección de nuevos arzobispos, diócesis y prelaturas (art. 5). La Sede Apostólica se comprometió también a acordar con el Presidente de la República las candidaturas para arzobispos, obispos y otros altos cargos eclesiásticos, concediéndole el derecho de *veto*, en el caso de surgimiento de obstáculos de naturaleza política (art. 6). En vigor del art. 7, la Santa Sede Apostólica se comprometió a nombrar a estos cargos solamente a los ciudadanos venezolanos.

La mayoría de los artículos del concordato, naturalmente, se refiere al aspecto institucional de las relaciones. El Estado garantizó a la Iglesia católica la libertad de profesar culto públicamente en todo el territorio de Venezuela (art. 1), además de promulgar bulas, estatutos, decretos, cartas pastorales (art. 2). Merece la pena notar que el Estado reconoció la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica. La personalidad jurídica civil, la obtuvieron también diócesis, capítulos catedralicios, seminarios, parroquias, órdenes religiosas, entidades e institutos eclesiásticos (art. IV). El Estado se comprometió a financiar la Iglesia y transferir subvenciones a obispos, vica-

rios generales y consejos parroquiales, así como también los fondos para construir y renovar las iglesias y lugares de culto (art. XI). En vigor del art. XII, el Estado se comprometió a apoyar las misiones católicas que desarrollan actividad pastoral entre la población indígena en las regiones fronterizas. Según el art. XIII, para la actividad pastoral realizada por los extranjeros en el territorio de Venezuela, la Iglesia católica tiene deber de solicitar un permiso oficial de autoridades competentes, de acuerdo con los requisitos legales. La Iglesia puede libremente establecer seminarios y otros institutos destinados a la formación del clero. La dirección de tales entidades así como el programa de estudios dependen únicamente de las autoridades eclesiásticas (art. XIV). En el art. XV, el Estado, de acuerdo con la Constitución de 1961, confirió a los católicos el derecho de asociarse en el marco de la Acción Católica, cuya actividad se encuentra bajo control de las autoridades eclesiásticas.

Analizando los derechos resultantes del estatus jurídico de la Iglesia católica en Venezuela, no podemos omitir el Convenio entre la Santa Sede Apostólica y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar, concluido el 31 de octubre de 1994. De parte de la Santa Sede Apostólica, el acuerdo fue firmado por el Arzobispo titular de Tabla, Nuncio Apostólico en Venezuela, Oriano Quilici. La República de Venezuela fue representada por el ministro de los Asuntos Extranjeros, Miguel Ángel Burelli Rivas. Vale la pena notar que el texto de este convenio fue elaborado en el espíritu postconcilio en cuanto a la postura de la Iglesia católica hacia la libertad de conciencia y culto. La evidencia de esto es la declaración que se encuentra en el preámbulo, diciendo que el objetivo del acuerdo es el mejoramiento del servicio pastoral permanente para los fieles de la religión católica en las Fuerzas Armadas Nacionales. La asistencia religiosa del Ordinariato abarcó al personal militar en activo, sus familias y el personal militar auxiliar de la confesión católica.

La Constitución

La ley fundamental que define la forma de relaciones entre el Estado y la religión es la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue adoptada en 1999 y revisada en 2009³². El primer problema que debe ser analizado es la cuestión de la definición de la libertad religiosa y de cultos que se encuentra en esta disposición legal. En mi opinión, el legislador adoptó el sentido amplio de la libertad de conciencia, religión y culto. En el sentido amplio la libertad de conciencia debe ser entendida como el derecho del individuo a la libre selección, formación y cambio de las creencias tanto religiosas como no religiosas. Conforme a eso, la libertad de culto en el sentido amplio debe entenderse como el derecho del individuo a expresar sus pensamientos y creencias basadas sobre la fe religiosa u otra convicción³³.

El artículo principal que regula las cuestiones de conciencia y culto es el 59 del capítulo III. *De los Derechos Civiles*, del título III de la Constitución, titulado *De los Derechos Humanos y garantías, y de los deberes*. Hay que prestar atención al hecho de que en la titulación del capítulo no se emplea más la noción “derechos individuales”, utilizada en la Constitución de 1961 y concordante con la tradición del constitucionalismo venezolano³⁴. El artículo 59 declara que el Estado garantiza la libertad de religión y culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. La Constitución otorga las garantías de la libertad de conciencia y de culto tanto a las personas que profesan fe religiosa como otras creencias, no religiosas. De acuerdo con esto, hay que prestar atención a la relación entre el art. 59 y el art. 61, el cual garantiza a toda persona el derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, con la observación de que la objeción de conciencia no puede servir para evitar las obligaciones legales.

³² “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, No 5.908 Extraordinario, Caracas, jueves 19 de febrero de 2009.

³³ Véase: M. Pietrzak, *Prawo wyznaniowe...*, op. cit.

³⁴ Véase: A. R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional...*, op. cit.

Las soluciones novedosas, en comparación con las leyes fundamentales anteriores, se refieren al estatus de la población autóctona, a la que la Constitución de 1961 dedicó solamente una corta mención en el artículo 77. En la Constitución actual hay dos artículos, el art. 119 y el art. 121, que, aparte de garantizar el derecho de preservar la identidad étnica y cultural propia, enumeran también el derecho de preservar propia cosmogonía, valores, espiritualidad, lugares sagrados y de culto³⁵.

La Constitución se refiere tanto a los individuales como a los colectivos sujetos de la libertad de religión y culto. El sujeto individual es cada hombre, es decir, cada persona humana. Los sujetos colectivos son la organización religiosa, como también los padres y sus hijos (en sentido de la familia). De acuerdo con el art. 59, el sujeto individual de la libertad de conciencia y culto es toda persona, por lo que se entiende tanto el ciudadano, como el extranjero³⁶ o el apátrida. Cada uno tiene derecho a poseer y expresar su creencia religiosa u otra. Con este fin, la Constitución garantiza también a cada persona el derecho de asociarse (art. 52), el derecho de organizar reuniones (art. 53) y el derecho de expresar libremente sus pensamientos (art. 57). Según a la Constitución el derecho de asociarse puede ser utilizado solamente con los fines lícitos, en conformidad de la ley. El Estado se obliga a ayudar en la ejecución de este derecho. Cada persona tiene derecho a reunirse, pública o privadamente, y expresar sus pensamientos de viva voz o por escrito, pero lleva plena responsabilidad por sus palabras.

Hay que tener presente que la Constitución en sus artículos no se refiere por separado a las organizaciones religiosas como sujetos de la libertad de religión y culto. Tampoco levanta la cuestión de regularización de su personalidad jurídica y no menciona detalladamente los derechos que les pertenecen a título de la libertad de religión y culto. El único artículo en el que se menciona las iglesias y confesiones religiosas es el artículo 59. Este artículo garantiza la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas en el marco de la constitución y las leyes.

³⁵ K. Krzywicka, "Situación jurídica de los pueblos indígenas en Venezuela. Dilemas de representación y participación", *Revista del CESLA*, No. 14, Warszawa 2011.

³⁶ Véase: Art. 13, "Ley de extranjería y migración", *Gaceta Oficial*, No. 37.944, 24 de marzo de 2004.

Merece atención el hecho de que la Constitución contiene también las garantías referentes a un otro sujeto colectivo de la libertad de conciencia y culto, es decir, la familia. En virtud del art. 59 los padres tienen derecho a educar sus hijos de acuerdo con los principios de la religión practicada y con respeto a las convicciones del hijo. No obstante, el art. 27 contiene la garantía de la protección del matrimonio entre la mujer y el hombre, de acuerdo, pues, con el espíritu de la doctrina confesional compartida por la mayoría de los venezolanos.

La última cuestión que también debería ser tomada en cuenta, son los límites de la libertad de religión y culto. A esta cuestión se refiere el art. 57, el cual introduce la prohibición de propagar las ideas de carácter discriminatorio y las que difunden la intolerancia religiosa. También el mencionado anteriormente art. 59 se refiere a los límites de la libertad de religión y culto, indicando la necesidad de respetar los principios morales, buenas costumbres y orden público. Además, este artículo contiene la declaración que nadie puede invocar sus convicciones o creencias religiosas para evitar el cumplimiento de una obligación legal o para prevenir la realización de derechos de otras personas.

Resumiendo, después de analizar las garantías incluidas en la Constitución, podemos decir que el legislador ha aplicado el sentido amplio de la libertad de conciencia y culto, reconociendo tal derecho tanto en caso de las personas con creencias religiosas como las con otras convicciones. El aspecto subjetivo, así como también el aspecto objetivo de la libertad de religión y culto es la evidencia de la confesionalidad modernizada. Los sujetos, es decir, cada persona ha obtenido el derecho de poseer y expresar sus creencias religiosas, privada y públicamente, mientras que las organizaciones religiosas han recibido independencia y autonomía. En el preámbulo se ha encontrado la invocación a Dios, el elemento tradicional de todas las constituciones venezolanas. Sin embargo, en ningún artículo de la Constitución encontraremos una clara declaración del carácter laico del Estado o la separación entre la Iglesia y el Estado, lo que permitiría decir que el legislador adopta el principio de separación clásica como la base de la política del Estado hacia las organizaciones religiosas.

Las leyes referentes a las garantías de la libertad de religión y culto

Pasando al análisis de las leyes referentes de alguna manera a los derechos resultantes de las garantías de la libertad de religión y culto, empezaremos las consideraciones por el derecho a la educación de acuerdo con las creencias religiosas, garantizado en la Constitución. Este derecho está descrito en la *Ley Orgánica de Educación* de 1980³⁷. La cuestión de la enseñanza de religión en las escuelas está regulada en el art. 50. Conforme a este artículo, la religión es una asignatura que se imparte desde el primer hasta el sexto grado de la educación básica, en la cantidad de dos horas semanales. Las clases de religión están organizadas para los alumnos cuyos padres o tutores legales lo soliciten. Así pues, la enseñanza de religión no tiene el carácter obligatorio, sino facultativo. Además, la ley ha regulado la cuestión de la educación de los sacerdotes. Conforme al art. 38, capítulo IX. *De la Educación para la Formación de Ministros del Culto*, la enseñanza confesional ha sido subordinada a las reglas generales resultantes de la ley, así como también las normas establecidas por las autoridades eclesiásticas competentes. Este artículo muestra la colaboración entre el Estado y las organizaciones religiosas.

La siguiente garantía constitucional, la cual ha sido confirmada, además, de forma particular en la legislación, es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar su religión y libertad de culto. Esta cuestión ha sido regulada en la *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*, en los artículos 97, 98 y 99, en el capítulo IV *De la espiritualidad*³⁸. La espiritualidad y creencias han sido reconocidas por el Estado como un factor básico de la especificidad de las formas de vida de la población indígena en todo el territorio del país. El Estado protege los pueblos y comunidades indígenas prohibiendo la negación de sus creencias y prácticas religiosas y la imposición de otras religiones. Las organizaciones religiosas que desarrollan o planean desarrollar la actividad en la población indígena deben

³⁷ “Ley Orgánica de Educación”, *Gaceta Oficial Extraordinario*, No. 2635, lunes, 28 de julio de 1980.

³⁸ “Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas”, *Gaceta Oficial*, No. 38.344, 27 de diciembre de 2005.

informar de este hecho oficialmente y cumplir con las reglas de la ley. Además, el Estado se ha comprometido a proteger los lugares sagrados y de culto de pueblos indígenas, garantizando que dichos lugares no sean objeto de prácticas que causarían su profanación o los alterarían negativamente. La ley se refiere también a la educación de hijos, garantizando a los padres, familiares y otros miembros de sus comunidades indígenas el derecho a la formación religiosa de acuerdo con sus tradiciones y costumbres.

Para finalizar el análisis de la legislación, merece la pena enfocar atención a las garantías de la libertad de religión y culto, incluidas en la *Ley de extranjería y migración*³⁹. Estas garantías son importantes en el contexto de la actual política confesional del Estado y los cambios en la estructura confesional, los cuales resultan del aumento del número de confesiones que desarrollan la actividad proselitista (misional) en Venezuela. En su artículo 11, la ley se refiere a la cuestión de la llegada y estancia en el territorio del país de los representantes de organizaciones y movimientos religiosos que quieren desarrollar la actividad misional. El legislador ha introducido la obligación de obtener un permiso de la autoridad ejecutiva competente. Una regulación muy importante se ubica en el art. 13, título III *De los derechos y deberes de los extranjeros y extranjeras*. Este artículo establece que los extranjeros de ambos sexos, permaneciendo en el territorio de Venezuela, tienen los mismos derechos que los ciudadanos del Estado, sin otras limitaciones que aquellas resultantes de la constitución y la legislación vigente. Sobre el problema de la definición en la ley confesional venezolana del sujeto individual de la libertad de religión y culto ya he reflexionado al analizar las regulaciones de la constitución que utilizan la noción de “cada persona”. El artículo 13 confirma que el legislador no limita, formalmente, las garantías de la libertad de conciencia y culto a los derechos civiles, sino que les confiere una dimensión universal.

³⁹ “Ley de extranjería y migración”, *Gaceta Oficial*, No. 37.944, 24 de marzo de 2004.

La estructura confesional y problemas escogidos de la política del Estado

La política confesional es la resultante de las garantías de la libertad de religión y culto, incluidas en el derecho eclesiástico estatal y de la especificidad de la estructura confesional del país. La población de Venezuela asciende a 30 millones de habitantes (2013)⁴⁰. En la estructura confesional del país, el grupo más numeroso son los católicos que constituyen, a título indicativo, el 70%-96% de la población. El segundo grupo confesional, en cuanto a su volumen, son los protestantes (el 7%-29%), mientras que fieles de otras religiones y los ateístas conforman aproximadamente el 1%-4% de la población. Hay que añadir que es imposible estimar con precisión el número de los fieles pertenecientes a diferentes organizaciones religiosas por causa de falta de herramientas y un método uniforme que podría servir para medir el volumen de los miembros de estas organizaciones. Indudablemente, la herramienta más exacta para recoger los datos estadísticos sería un censo nacional de población. En Venezuela, el más reciente XIV Censo Nacional de Población y Vivienda fue efectuado en 2011. No obstante, el cuestionario no contenía la pregunta sobre la pertenencia religiosa⁴¹. Merece la pena mencionar que, a diferencia de las soluciones constitucionales utilizadas en otros países, por ejemplo, en Polonia⁴², la Constitución de Venezuela de 1999 no ha garantizado a los ciudadanos el derecho a no revelar su convicción filosófica, así pues, teóricamente tal pregunta podría ser puesta al ciudadano. Sin embargo, ya que no hay herramienta para recoger datos directamente de los ciudadanos, la otra fuente potencialmente más fiable podrían ser las mismas organizaciones religiosas. Pero, en este caso también hay un problema por-

⁴⁰ *Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), p. 33, <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/51946/AnuarioEstadistico2013.pdf> (fecha de consulta: 13.08.2014).

⁴¹ Véase: Cuestionario General, XIV Censo Nacional de Población y Vivienda, Instituto Nacional de Estadística, República Bolivariana de Venezuela, http://www.ine.gov.ve/CENSO-2011/documentos/actualidad/documentospdf/Cuestionario_Censo_2011.pdf (fecha de consulta: 13.08.2014).

⁴² *La Constitución de la República de Polonia*, art. 53, par. 7. "Nadie debe ser obligado por los órganos del poder público a revelar sus convicciones filosóficas, creencias religiosas o su confesión".

que estas entidades utilizan varios criterios para contar sus miembros, por ejemplo, la Iglesia católica cuenta todos los fieles bautizados e inscritos en los registros parroquiales, independientemente si participan en la vida de la Iglesia o no, mientras que las organizaciones religiosas protestantes cuentan solamente los que pagan una cuota mensual para las necesidades de la parroquia o la congregación, independientemente del número total de los seguidores bautizados.

Para averiguar el volumen de seguidores de diferentes religiones y convicciones filosóficas en Venezuela, me basé sobre los datos ya mencionados informes sobre la libertad religiosa elaborados por el Departamento de Estado de los EE.UU. El análisis de los informes de los años 1999-2013 me permitió formular algunas conclusiones sobre las tendencias y el volumen de las principales confesiones presentes en Venezuela.

En primer lugar, los informes indican el aumento en el número de católicos, los cuales en 1998 constituían el 75% de la población del país, entre los años 2000-2006 – el 70%, entre los años 2007-2012 – el 92%, y en 2013 su número alcanzó el 96% de los habitantes.

En segundo lugar, en lo que se refiere a los protestantes, evangélicos, Testigos de Jehová y mormones, el informe de 1998 mostró que constituían el 18% de la población y entre 2000-2006 su volumen aumentó hasta el 29%. Empezando por el informe del año 2007, se nota la caída en el número de fieles protestantes y, así, en los años 2007-2010 – 8%, entre los años 2011-2012 – 5%, en 2013 – 4%. Hay que añadir que los informes presentan también los datos cuya fuente es el Consejo Evangélico Venezolano (CEV). Estos datos indican, a su vez, un incremento sistemático de los fieles que pertenecen a las iglesias protestantes y evangélicas: entre 2004-2005 cerca de 2 millones – el 9%, entre los años 2006-2009 – el 10%, en 2010-2012 – el 15%, mientras que en 2013 – el 17%. El incremento del número de los protestantes en Venezuela se debe, indudablemente, a la actividad pastoral de las confesiones evangélicas, tales como la Iglesia Pentecostal y, ante todo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones) y los Testigos de Jehová.

En tercer lugar, según el informe de 1998, los fieles musulmanes, judíos, de otras religiones autóctonas y los ateístas constituían el 7%. No

obstante, los informes de los años 2000-2006 mostraron una caída drástica, hasta 1%, del número de estas tradiciones religiosas y creencias. Los fieles musulmanes y los fieles judíos constituyen, según los informes, unas comunidades religiosas relativamente pequeñas, pero muy activas e influyentes. Además, se nota una caída sistemática del número de fieles judíos: 20 mil en 2005, en 2006 ya sólo 15 mil, en 2008 – 13 mil, en 2010 – 9,5 mil y entre los años 2011-2013 – 9 mil. Los fieles musulmanes en Venezuela cuentan con más de 100 mil personas, son procedentes en su mayoría de Líbano y Siria y habitan principalmente el Estado de Nueva Esparta y la ciudad de Caracas.

La política confesional del Estado fue evolucionando desde la toma del poder por Hugo Chávez Frías, en 1999, y luego Nicolás Maduro, en 2013. El fundamento para tal conclusión proporciona el análisis de los informes de la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los EE.UU. de los años 1999-2013. Es patente el cambio que se expresa en una política rigurosa y más activa del gobierno venezolano hacia las organizaciones religiosas, especialmente frente a la Iglesia católica. Por un lado, se trata de subordinar y controlar más estrictamente sus actividades y, por el otro, de aumentar la cooperación en el ámbito de iniciativas y proyectos realizados por el gobierno. Una prueba de eso es el diálogo que ha sido efectuado por el gobierno de Maduro con el Consejo Evangélico de Venezuela desde el año 2013. El gobierno está interesado en incluir las iglesias evangélicas a las actividades en el marco de los programas y misiones introducidas últimamente por el gobierno, tales como la Gran Misión a Toda Vida Venezuela, el Plan Desarme Voluntario o la Patria Segura. A su vez, el CEV levanta la cuestión de la regularización del estatus jurídico de más de 3 mil iglesias en los estados de Bolívar, Amazonas, Delta Amacuro y Apure, las cuales desarrollan actividades en las comunidades indígenas, así como también del acceso al servicio pastoral en el ejército y en las prisiones. Para llevar el diálogo con las organizaciones religiosas han sido creados unos órganos estatales que funcionan en el marco del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El órgano principal que es responsable por la elaboración de herramientas de la política del gobierno y por el control de la actividad de las organizaciones religiosas es

la oficina de la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, subordinada al Viceministerio de Política Interior y Seguridad Jurídica.

CONCLUSIONES

Resumiendo las consideraciones efectuadas, se puede concluir que, indudablemente por causa del papel histórico y la posición de la Iglesia católica en la estructura confesional de Venezuela, la especificidad de relaciones con esta organización religiosa determina la postura institucional y legal del Estado hacia la cuestión de la religión y respeto a la libertad de conciencia y culto. En comparación con otras organizaciones religiosas, la Iglesia católica dispone del estatus jurídico más claramente regulado. El análisis de las fuentes de la ley de religión muestra que se está desarrollando una evolución de forma de las relaciones confesionales en el país. Mientras que las garantías incluidas en el concordato clásico de 1964 responden, innegablemente, al concepto del Estado de confesionalidad moderna, sin embargo, la Constitución de 1999 y las regulaciones legales indican una tendencia hacia la consolidación de la separación de carácter coordinado, la cual se denomina también como mezclada o inconsecuente, porque muestra las características del modelo confesional y, a la vez, de separación. Esto se evidencia, por un lado, en la tendencia de la política confesional del Estado hacia la limitación de la presencia de las instituciones de la Iglesia en la esfera pública y, por otro lado, en la colaboración del Estado con las organizaciones religiosas por razones pragmáticas. Hay que notar que siguen siendo vigentes varias regulaciones jurídicas anteriores a 1999, incluido el concordato, cuyas regulaciones no están adoptadas a las actuales normas del derecho internacional. Además, el proyecto de la *Ley de religiones y cultos*, que está en preparación desde el año 2000, aún no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional. Indudablemente, estos hechos deberían provocar a una reflexión y discusión, sobre todo, en el caso del país que realiza un modelo muy particular de la transformación del sistema político, el cual, formalmente, se basa en la participación

universal y el poder de los ciudadanos y, además, pretende a respetar sus derechos.

El análisis de las relaciones institucionales y jurídicas entre el Estado y las organizaciones religiosas, que hemos efectuado en este artículo, constituye una base y punto de partida para realizar un análisis detallado de la política confesional del Estado – el tema al cual la autora del presente trabajo va a dedicar su próxima publicación.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar, 31 de octubre de 1994.

Ante proyecto de ley de religión y cultos, presentada por la Dirección General de Religión y Cultos del Ministerio del Interior y Justicia, Caracas, mayo de 2001.

Anteproyecto de ley de religiones y cultos, propuesto por el Parlamento Interreligioso Venezolano, 1 de Agosto de 2001.

Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/51946/AnuarioEstadistico2013.pdf> (fecha de consulta: 13.08.2014).

Beozzo, José Óscar (1992), “The Church and the Liberal States (1880-1930)”, en: E. Dussel (ed.), *The Church in Latin America: 1492-1992*, CEHILA, Burns and Oates Search Press, Wellwood.

Betancourt, Rómulo (1979), *El 18 de octubre de 1945. Génesis y realizaciones de una revolución democrática*, Seix-Barral, Barcelona.

Brewer-Carías, Allan R. (2008), *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo II, Editorial ALFA, Caracas.

Calcaño de Temeltas, Josefina, (2011), *Aproximación a la libertad de conciencia, religión y culto en derecho comparado y en Venezuela*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas.

Cárdenas Guerrero, Eduardo (1996), *América Latina: la Iglesia en el siglo liberal*, Centro Editorial Javeriano, “Colección pasado en presente”, No. 4, Santafé de Bogotá.

Compilación Constitucional de Venezuela, Congreso de la República, Caracas 1996.

- “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, No. 5.908 Extraordinario, Caracas, jueves 19 de febrero de 2009.
- Cuestionario General, XIV Censo Nacional de Población y Vivienda, Instituto Nacional de Estadística, República Bolivariana de Venezuela, http://www.ine.gov.ve/CENSO-2011/documentos/actualidad/documentospdf/Cuestionario_Censo_2011.pdf (fecha de consulta: 13.08.2014).
- Febres-Cordero, Rafael María (2005), *Hitos de la historia de la Iglesia en Venezuela*, Caracas.
- Filippi, Alberto (1996), *Bolívar y la Santa Sede. Religión, diplomacia, utopía (1810-1983)*, Caracas.
- Garrido Rovira, Juan (2005), “La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811)”, en: E. Plaza, R. Combellas (coord.), *Procesos constituyentes y reformas constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Gil Fortoul, José (1954), *Historia Constitucional de Venezuela*, Vol. II, Caracas.
- Hernández, Dilio (2005), *Historia diplomática de Venezuela 1830-1900*, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Jiménez Monsalve, Ingrid (2005), “Asamblea Nacional Constituyente 1946-47. Logros y fracasos de un programa democrático”, en: E. Plaza, R. Combellas (coord.), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Krukowski, Jerzy, Warchołowski, Krzysztof (2000), *Polskie prawo wyznaniowe*, PWN, Warszawa.
- Krzywicka, Katarzyna (2011), “Situación jurídica de los pueblos indígenas en Venezuela. Dilemas de representación y participación”, en: *Revista del CESLA*, No. 14, Warszawa, pp.73-107.
- “Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica”, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, No. 27.551, Caracas, jueves, 24 de septiembre de 1964.
- “Ley de extranjería y migración”, *Gaceta Oficial*, No. 37.944, 24 de marzo de 2004.
- “Ley Orgánica de Educación”, *Gaceta Oficial Extraordinario*, No. 2635, lunes, 28 de julio de 1980.
- “Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas”, *Gaceta Oficial*, No. 38.344, 27 de diciembre de 2005.

- Maduro, Otto (1993), *Religión y conflicto social*, Vol. III, México.
- Miller Bailey, Helen, Nasatir, Abraham P. (1989), *Dzieje Ameryki Łacińskiej*, PWN, Warszawa.
- Moreno Molina de Jesús, Augustín (2011), “El Concordato de 1862. Historia de un rechazo”, en: *Tiempo y Espacio*, Vol. 21, No. 55, Caracas, pp. 30-47, http://www.scielo.org-ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962011000100003&lng=es&nrm=-iso (fecha de consulta: 24.09.2014).
- Pietrzak, Michał (2003), *Prawo wyznaniowe*, Wydawnictwo Prawnicze LexisNexis, Warszawa.
- Reports on International Religious Freedom, 1999-2013*, Bureau for Democracy, Human Rights and Labor, U.S. Department of State, URL: <http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/> (fecha de consulta: 13.08.2014).
- Virtuoso, Francisco José (2001), *La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*, Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.